

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA****Sección Quinta**

Rollo de apelación nº 303/2025

**SENTENCIA 34/2026**

Magistrados/das:

D. José María Assalí Vives

D<sup>a</sup> Rosa Fernández Palma

D. Ignacio de Ramón Fors

En Barcelona, a quince de enero de dos mil veintiséis.

VISTO ante esta Sección el rollo de apelación formado para sustanciar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Terrassa en el Procedimiento Abreviado nº 12/2024 de los de dicho órgano jurisdiccional, seguido por un delito de estafa; siendo parte apelante [REDACTED], representada por la procuradora doña M. [REDACTED] y defendida por el abogado don Miguel Díaz Velasco.

Es parte apelada el Ministerio Fiscal.

Actúa como magistrado ponente don Ignacio de Ramón Fors, quien expresa el parecer unánime del tribunal.





### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El Juzgado de lo Penal nº 1 de Terrassa dictó una sentencia de fecha 6-5-2025 en la que se declaran probados los siguientes hechos:

"Queda probado y así se declara que la acusada, [REDACTED], contactó en el mes de febrero de 2022 con la empresa [REDACTED] para contratar un banquete de boda que se celebraría el 4 de junio de 2022 en el Hotel [REDACTED], sito en la Rambla del Baró de Terrassa.

La Sra. [REDACTED] envió a la empresa un comprobante de transferencia del importe de la reserva de 600 € de la entidad bancaria Liberbank de fecha 10 de febrero de 2022. Posteriormente, envió otros dos comprobantes de haber realizado otras dos transferencias desde la entidad Unicaja el día 3 de junio de 2022 por importe de 1.885,28 euros y 1.900 respectivamente para el pago de la factura.

Sin embargo, los responsables de [REDACTED] & [REDACTED] SA, tras advertir que no habían recibido las transferencias, se pusieron en contacto con la Sra. [REDACTED] reclamándole las cantidades adeudadas, advirtiéndole que en caso de no abonarlas procederían a emprender acciones legales contra ella. Tras ello, la acusada realizó dos ingresos de 3.780 y 250 euros, restando por pagar 697,64 euros por los que reclama [REDACTED] SA."

Con base en los anteriores hechos se establece la siguiente parte dispositiva:

"Debo condenar y condeno a [REDACTED] como autora penalmente responsable de un delito de estafa previsto y penado en los artículos 248 y 249 del Código Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de 1 año y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

Se condena a [REDACTED] al pago de las costas del presente procedimiento.





Se condena a **[REDACTED]** al pago de 697,64 euros en concepto de responsabilidad civil a **[REDACTED]**, más intereses legales conforme a lo establecido en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

**Segundo.-** Contra la expresada sentencia la representación procesal del acusado interpuso recurso de apelación; admitido a trámite dicho recurso, fue impugnado por el Ministerio Fiscal, y evacuado aquel trámite se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial de Barcelona.

**Tercero.-** Recibidos los autos y registrados en esta Sección y sin celebrarse vista pública al no solicitarse ni estimarse necesaria, quedaron los mismos para sentencia.

### **HECHOS PROBADOS**

Se acepta en su integridad el relato de hechos probados que contiene la sentencia recurrida.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** En el recurso de apelación se solicita que se dicte en esta alzada sentencia absolutoria, por haber incurrido la juzgadora de primera instancia en error en la valoración de la prueba; y subsidiariamente que se fije la extensión de la pena de prisión en seis meses, por aplicación de la circunstancia atenuante de reparación del daño.

**Segundo.-** El recurso debe ser estimado.

La modalidad básica del delito de estafa está tipificada en el art. 248.1 del Código Penal de la siguiente manera:

“Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.”

Se trata de un delito configurado, según la doctrina y la jurisprudencia (por ejemplo, sentencias del Tribunal Supremo 186/2013 de 6 de marzo, y 465/2012 de 1 de junio), por los siguientes elementos:





- 1) la utilización por el sujeto activo de un engaño bastante; la suficiencia, idoneidad o adecuación del engaño ha de establecerse con arreglo a criterios mixtos objetivo-subjetivos, ponderando tanto el nivel de perspicacia o intelección del ciudadano medio como las circunstancias específicas del sujeto pasivo en el caso concreto
- 2) el engaño ha de causar el error del sujeto pasivo de la acción
- 3) debe producirse un acto de disposición patrimonial del sujeto pasivo, debido precisamente al error, en beneficio del autor de la defraudación o de un tercero
- 4) la conducta engañosa ha de haber sido realizada con dolo y ánimo de lucro
- 5) ha de haberse producido un perjuicio para la víctima o para un tercero, perjuicio que ha de aparecer vinculado causalmente a la acción engañosa.

Pues bien, el relato de hechos probados de la sentencia impugnada no describe una conducta constitutiva de delito de estafa. Comprometerse a pagar una cantidad de dinero, pero incumplir la promesa, no supone la comisión de un delito de estafa. Falta un elemento esencial de la estafa: que el sujeto engañado realice una prestación patrimonial a consecuencia del engaño.

**Tercero.-** Por lo anteriormente expuesto, el recurso debe ser estimado, y las costas causadas deben declararse de oficio (art. 240-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en virtud de las atribuciones que nos confiere la Constitución Española,

### **FALLO**

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Terrassa en el Procedimiento Abreviado nº 12/2024; revocamos y dejamos sin efecto los pronunciamientos contenidos en la mencionada resolución, y en su lugar absolvemos a la apelante del delito que se le imputaba





en este procedimiento; y declaramos de oficio el pago de las costas procesales causadas en las dos instancias.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y hágaseles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación exclusivamente por infracción de precepto penal de carácter sustantivo o de otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la ley penal (arts. 847.1-b y 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia ha sido publicada en el día de su fecha; de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe.

